

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PARTE DEL PODER POLÍTICO DEL ESTADO

Por el Académico DR. ALBERTO ANTONIO SPOTA

1. *Los orígenes de la Constitución de los Estados Unidos*

1.1 *La Confederación, su fuerza originaria y su fracaso.*

1.1.1. Los fracasos sufridos en la dinámica del desarrollo de la Confederación norteamericana durante el período que va de la Declaración de la Independencia en adelante, y sobre todo, luego de la finiquitación exitosa de la Guerra de la Independencia, pusieron en crisis el destino y el futuro previsible de las ex colonias, constituidas en Confederación independiente de Inglaterra, sobre todo a partir del relacionado triunfo en guerra.

1.1.2. Ese desarreglo en la Confederación y su marcha, tuvo su origen en la falta de motivación común para los Estados miembros que significó el fin de la guerra. Aquella guerra había sido su fuerza original.

1.1.3. Además y esencialmente, la crisis de la Confederación tuvo su causa determinante, que marcó sus características más importantes, en el ejercicio efectivo y casi indiscriminado, por los Estados miembros, de la capacidad de nulificación que esos Estados ejercieron, en forma permanente, a partir del fin de la guerra.

1.1.4. El Congreso Continental, sin capacidad decisoria, desde que en la práctica las confederaciones no tienen

de hecho, ni de derecho órganos con capacidad para decidir, se presentó así como una estructura política sin capacidad de gobierno.

1.1.5. Y, en las pocas ocasiones en que apareció el ámbito decisorio, fue tan extraordinariamente reducido y sujeto normalmente a exigencias de conformidades casi imposibles de lograr, que en la práctica resultaron por demás excepcionales los momentos de acción coordinada con resultados más o menos efectivos.

1.1.6. En definitiva, en el caso en análisis, el Congreso Continental no logró los objetivos para los que fue pensado o imaginado, porque los intereses locales de cada uno de los Estados miembros tuvieron notable primacía sobre la visión de un interés general de la Confederación.

1.1.7. Pasada la guerra, la Confederación no fue motivante.

1.1.8. En síntesis, la estructura Confederal se mostró como absolutamente ineficaz en los hechos.

1.1.9. Por esas razones cuando el fracaso de la Confederación fue por demás notable, y absolutamente evidente, se produjo la necesidad colectiva de superar la situación de bloqueo político, cuanto del económico y financiero.

1.2 *La causa fáctica fundamental del fracaso de la Confederación.*

1.2.1. Fue así, en definitiva, que la guerra de la Independencia, por su propia existencia, motivó la aparición de esa forma política confederal, y sirvió para su dinámica de compactación; y se logró por ese camino el desarrollo, más o menos armónico, de la estructura política en análisis.

1.2.2. Pero acabada la guerra, privó de savia a la Confederación, y así, de hecho, se la aniquiló en su eficacia.

1.2.3. La demostración de ese cambio en la vida política de los pueblos confederados se evidenció; como ha sido destacado, por el uso indiscriminado del derecho de nulificación por los Estados miembros.

1.2.4. Así se anuló toda eficacia confederal y se mostró la primacía de lo local sobre lo confederal.

1.2.5. Surgió bien claro que el centro del malestar general residió en la falta de espíritu de unión.

1.3. *Se tornó evidente la necesidad de contar con un centro político decisorio, que aunque limitado, fuera eficaz en el ámbito de sus competencias.*

1.3.1. Así nació el convencimiento de que no sólo la estructura confederal resultaba inapta para el bien general de los pueblos confederados, sino que era imprescindible arbitrar un centro decisorio, limitado en sus competencias, pero eficaz en el ámbito que se le hubiere otorgado.

1.3.2. Así nació la necesidad, que en el Preámbulo de Filadelfia, en 1787, se escribió:

“... con el objeto de formar una unión más perfecta...”.

1.4. *Las dificultades que hubo que superar en la Convención.*

1.4.1. La Convención reunida en Filadelfia designó a Washington su Presidente. Estamos en mayo de 1787.

La delegación de Virginia, que Washington integraba, fue la que comenzó los trabajos en el seno de la Convención.

1.4.2. Así fue que el 29 de aquel mes de mayo de 1787, Randolph, en nombre de la delegación de Virginia, sometió a la Convención quince proposiciones, como plan de gobierno.

1.4.3. Así realmente en cambio de reajustar el Pacto de Confederación, se gestó un verdadero nuevo instrumento de gobierno, y nació la forma de estado federal.

1.4.4. Luego de grandes enfrentamientos verbales, amenazas de separación de Estados, crisis profundas; por las tensiones entre los Estados pequeños y los grandes, sobre todo en materia de evaluar las respectivas representaciones, en los futuros centros decisorios de poder político, las proposiciones de Virginia pasaron de quince a veintitrés.

Estamos en el 24 de julio de 1787. Se crea una comisión de cinco miembros para proyectar definitivamente el documento en análisis. La Convención entró en receso del 26 de julio al 6 de agosto, en que reanuda su actuación y se analiza hasta el 10 de setiembre, cláusula por cláusula, el despacho de comisión.

1.4.5. Ese despacho fue reajustado, y el 8 de setiembre, el texto total del informe quedó aprobado para plenario.

1.4.6. El 12 de setiembre, luego de "revisar el estilo y para ordenar los artículos...", se ordenó la impresión del informe.

1.4.7. Por tres días, la Convención consideró el informe y las actas de la Convención, y el sábado 15 de setiembre, se dispuso escribir la Constitución.

1.4.8. El 17 de setiembre de 1787, quedó aprobada la Constitución.

1.4.9. Muchos fueron los disconformes. Con todo, se logró la firma de 39 de los 42 delegados presentes.

1.5. *La difícil ratificación.*

1.5.1. Comenzó, entonces, la gran lucha por la ratificación.

1.5.2. Esto es, obtener que al menos 9 de los 13 Estados, expresaran su voluntad afirmativa para el texto dificultosamente logrado.

1.5.3. El primer estado que ratificó fue Delaware, el 7 de diciembre de 1787.

1.5.4. Luego Pennsylvania el 7 de diciembre de 1787. New Jersey el 19 de diciembre de 1787. Georgia el 2 de enero de 1788. Connecticut el 9 de enero de 1788. Massachusetts el 6 de febrero de 1788, pero exigiendo un capítulo dogmático (bill of rights). Maryland el 28 de abril de 1788. South Carolina el 22 de mayo de 1788. New Hampshire el 21 de junio de 1788. Y así se llega a los nueve estados requeridos para que la norma entre en vigencia.

1.5.5. Recién el 25 de junio de 1788, y gracias a los esfuerzos de Madison, Marshall y Randolph, ratificó Virginia.

1.5.6. El 26 de julio de 1788, ratificó, superando dificultades, New York.

1.5.7. Así llegan a 11 los Estados ratificados.

1.6. *La Constitución en vigencia.*

1.6.1. El Congreso Continental que subsistía reunido decretó el 13 de setiembre de 1788, en vigencia, la nueva Constitución.

1.6.2. Se fijó el día 13 de setiembre de 1788 para la elección de electores de Presidente de la República y el primer miércoles de febrero para la reunión de aquellos electores y el primer miércoles (4) de marzo para la apertura de las sesiones del nuevo Congreso.

1.6.3. Mas el Congreso recién se reunió el 30 de abril de 1789, y en ese acto juró y asumió Washington.

1.7. *La Corte Suprema en la Constitución de Filadelfia. El poder judicial como administración de justicia y como poder político.*

1.7.1. La constitución dedica el Artículo III al Poder Judicial.

1.7.2. Así lo llama. Lo llama como poder.

1.7.3. "El Poder Judicial de los EE.UU. residirá en una Suprema Corte y en los demás tribunales que el Congreso periódicamente cree y establezca". Así lo dice la primera parte de la Sección I del Artículo III. Es la fuente de nuestro artículo 94.

1.7.4. La Sección 2, es el antecedente directo del artículo 100 de la Constitución Argentina y del artículo 101.

1.7.5. Mas lo esencial es que lo judicial es no sólo capacidad para administrar justicia, sino fundamentalmente poder político para compeler al cumplimiento de la distribución de competencias, entre el Estado federal y los Estados miembros.

1.8. *El principio de supremacía constitucional, sintetiza la capacidad política del poder judicial.*

1.8.1. El artículo VI parágrafo segundo de la Constitución de Filadelfia dice: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en su consecuencia se dicten y todos los tratados celebrados o a celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

1.8.2. El parágrafo segundo pretranscripto sintetiza el principio de supremacía, y es el origen del artículo 31 de la Constitución Argentina.

1.8.3. Esa cláusula encierra el poder político de la Corte Suprema.

1.8.4. La direccionabilidad del tema del ejercicio del poder político de la Corte Suprema, está marcada por:

1.8.4.1. El horror y miedo a la desintegración nacional son los efectos de los recuerdos de los fracasos de la Confederación.

1.8.4.2. La instrumentación de una definida distribución de competencias entre lo federal y lo local, para así mantener dinámicamente la nueva forma de estado federal, encuentra en los poderes de la Corte un instrumento básico para el éxito y vigencia efectiva del nuevo orden político creado.

1.8.5. El Artículo I de Filadelfia con sus 10 secciones, cubre y describe las competencias del Poder Legislativo.

Es el antecedente de nuestro artículo 67 y de otras normas de este Poder Legislativo en nuestra Constitución.

1.8.6. El Artículo II describe el Poder Ejecutivo y es el antecedente de nuestro artículo 86 y otras normas que rigen nuestro Ejecutivo.

1.8.7. Mas, y fundamentalmente, la Constitución es una distribución de competencias entre lo federal y lo local.

1.8.8. Y para que esa distribución funcione, la vigencia del principio de supremacía se convierte en instrumento esencial.

1.8.9. El enemigo es la desintegración nacional.

1.9. *La Judiciary Act y la ley 48.*

1.9.1. Y así se evidencia bien claro, cuando el Congreso Federal, en EE.UU., en 1789 vota a instancias de Oliver Ellsworth la Judiciary Act, que es origen de nuestra ley 48 sancionada el 25 de agosto de 1863 y promulgada el 14 de setiembre de ese año.

1.9.2. Esa ley 48, que en su art. 14 crea el Recurso Extraordinario para viabilizar en manos del Poder Judicial la guarda de la unidad nacional, traduce una norma igual de la Judiciary Act de 1789.

1.10. *El verdadero objeto del Recurso Extraordinario.*

1.10.1. Los tres supuestos que habilitan el Recurso Extraordinario, muestran bien claro que ese recurso no tiene por objetivo "hacer justicia", sino obligar a respetar la distribución de competencias entre lo federal y lo local, para así mantener la unión nacional.

1.10.2. Esto es, importa el recurso extraordinario un verdadero medio político para cuidar la distribución de competencias entre lo federal y lo local, y así preservar la Unión.

1.10.3. Así vemos, en profundidad, el poder político reservado a la Corte Suprema, que tiene por "telos" mantener la unión nacional.

1.10.4. Veamos en detalle lo que dicen cada uno de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48.

1.10.5. Y así podremos constatar que:

1.10.6. El objetivo del recurso extraordinario fue político en su origen.

1.10.6.1. Consistió en mantener y preservar la distribución de competencias entre lo federal y lo local.

1.10.6.2. Sus supuestos muestran bien a las claras que el mantenimiento de la Unión Nacional es el fin buscado de cada inciso.

1.10.7. Leamos, desde esta óptica, esos tres incisos, que dicen así:

"1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez."

"2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, o a los

Tratados o Leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez o autoridad de Provincia.”

“3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o Ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho o privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”

1.10.8. Queda así bien claro el objetivo político de unión, buscado por la Judiciary Act y por nuestra ley 48, para y por el Recurso Extraordinario.

1.10.9. Y bien claro también que para cuidar la unidad y permanencia de la unión política que importa el estado federal, se dio el poder político adecuado al Poder Judicial, procediendo a jurisdizar, bajo la forma de Recurso Extraordinario, la potestad política y la guarda política de la distribución de competencias, en manos de la Corte Suprema.

1.10.10. El recurso extraordinario es un recurso de esencia política, presentado y proveído jurídicamente.

1.10.11. Pero la esencia del recurso, su finalidad o telos, esto es su objetivo, es típicamente político, como que hace a la subsistencia del estado federal, sobre la base del respeto a la distribución de competencias otorgadas al poder federal, el que en el ámbito de lo delegado tiene prelación y supremacía sobre los poderes locales.

1.10.12. De allí las características propias del Recurso Extraordinario, comenzando porque su accionar tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de ley, tratado o autoridad que agrega a los poderes federales, concedidos expresa o tácitamente al poder federal central, para así mantener su autoridad en la Unión.

1.10.13. El Recurso Extraordinario existe, como garantía política, producida jurídicamente, para impedir o corregir agravios a las competencias del Estado federal y a los que hacen a los poderes constituidos federales.

1.10.14. Por ello no se solicita ni se declara la constitucionalidad de acto o norma, sino su inconstitucionalidad, cuando se haya agraviado a las potestades o competencias del poder federal.

1.11. *El Recurso Extraordinario por arbitrariedad.*

1.11.1. El Recurso Extraordinario no fue pensado para hacer justicia, sino para mantener la unión nacional.

1.11.2. Es claro que, en la marcha de los tiempos y por vía de la arbitrariedad, el recurso extraordinario hoy aparece vinculado al hacer justicia.

1.11.3. Pero esa realidad actual, no quita valimiento al pasado, ni al origen y naturaleza permanente, de esencia política y destino político, que tuvo y tiene el Recurso Extraordinario, como aplicación en el ámbito judicial del principio de supremacía.

1.12. *El Recurso Extraordinario por gravedad institucional.*

1.12.1. Y es así que hoy los fueros políticos del recurso extraordinario, entibiados ahora por el recurso de arbitrariedad, que mira aparentemente más a lo jurídico que a lo político, se ven compensados con una nueva causal, típicamente política, que habilita en nuestros tiempos al recurso extraordinario.

1.12.2. Me refiero al recurso extraordinario por gravedad institucional.

1.12.3. Esta vía de ingreso que la Corte Suprema creara pretorianamente, como se hizo también con el recurso por arbitrariedad, es una muy buena muestra de que los orígenes políticos del Recurso Extraordinario han vuelto a renacer y producen un resultado típico de ejercicio de poder político por la Corte Suprema.

1.12.4. En definitiva, el recurso extraordinario por gravedad institucional importa autohabilitación de la Corte Suprema, fundada en su sola apreciación; valoración *no* revisable, y típicamente política, en el sentido de que, sin que necesariamente medie cuestión prevista en ninguno de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48, la Corte se entiende y considera capacitada para opinar y decidir, en temas que, a su criterio, excediendo los intereses de las partes, incidan sobre la comunidad toda.

1.12.5. Entonces, la Corte decide lo que cree conveniente para la comunidad, más allá y más acá de la norma habilitante expresa (art. 14 de la ley 48).

1.12.6. Por más que la Corte describa su capacidad de avocación, en los supuestos de gravedad institucional, como proceder de excepción y acotado por particularismos que se complace en subrayar, la verdad es que la Corte, cuando abre el recurso por gravedad institucional, o se avoca por la misma causal, actúa políticamente, como poder decisorio político.

2. *Síntesis*

2.1. Cuando la Constitución de los EE.UU., por primera vez en la historia de la humanidad, no sólo institucionalizó en un documento fundante —la Constitución— la división de poderes constituidos, sino que jerarquizó como poder al Judicial, produjo varias trascendentes novedades en la historia de la cultura del hombre.

2.2. En ese orden de ideas y recordando que históricamente siempre la capacidad para juzgar a los hombres fue tema y atributo del poder político de turno, esa jerarquización de lo judicial como poder político, no fue en verdad novedad, sino continuidad con el pasado.

2.3. Es en la Europa continental, bajo la égida de las ideas de la Revolución Francesa, que jerarquizó al Poder Legislativo, como el supremo poder y madre de todos los poderes, que se produce la desjerarquización del juzgar, que pasa de poder a administración de justicia.

2.4. Así se pone políticamente en obra la superioridad del poder legislativo, que no puede ser cuestionado por las otras competencias de gobierno o juzgamiento.

2.5. De allí la condición de administración que tiene la justicia por ejemplo en la Francia de la Tercera República.

2.6. Y en los supuestos de Europa, cuando siguió a aquellos esquemas de supremacía parlamentaria.

2.7. También la Inglaterra de los Hannover, hoy Windsor, tuvo y tiene igual esquema de supremacía del Parlamento.

2.8. Ello a pesar de que resabios de los orígenes políticos del juzgamiento quedan, al menos en los aspectos formales del Superior Tribunal inglés, que está insertado e integra la Cámara de los Lores.

2.9. En esa ubicación quedan los restos políticos del quehacer de juzgar en el mundo inglés.

2.10. Por todas estas razones, y recordando que nuestro esquema constitucional está volcado en el norteamericano, en lo que hace a la división y jerarquización de los poderes constituidos federales, la naturaleza política del poder judicial, en sus aspectos de guardador de la unión nacional, aparecen claros en el pasado y en el ejercicio actual del control de constitucionalidad, en función de los supuestos normados por los tres incisos del artículo 14 de la ley 48.

2.11. Aun cuando la habilitación del recurso extraordinario por arbitrariedad parece más un episodio de justicia que de ejercicio de poder político, y es ese camino hoy, la inmensa mayoría de la temática que ocupa el tiempo de la Corte Suprema, no sólo argentina, sino también de la americana, por la senda de la "equidad", sucede que la habilitación de la instancia extraordinaria por gravedad institucional muestra una faceta bien clara, de na-

turaliza política, que hoy ha creado la Corte argentina, siguiendo precedentes americanos del norte, con lo que se vuelve a mostrar el cupo de poder político que el sistema reconoce en manos de la Corte Suprema de Justicia.